



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 21/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2013-0108, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por World Wide Clotting, S.A., contra el Auto núm. 793-2013 de fecha cinco (5) de junio del dos mil trece (2013), dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito acaecido en febrero del 2012 en el parque industrial de la zona franca de San Pedro de Macorís, cuando un camión de la propiedad de la actual recurrida produjo la muerte del señor Leónidas Radhames Figuereo Cuello (causahabiente de los actuales recurridos). Producto de este hecho, los recurridos formalizaron una querrela con constitución en parte civil en contra del chofer del camión y la sociedad comercial recurrida, como propietaria del vehículo de motor.</p> <p>El juez de la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de San Pedro de Macorís, fungiendo como juez de instrucción para el caso, conoció de la audiencia preliminar y ordenó apertura a juicio penal, mediante Auto núm. 09-2012 de fecha 22 de enero del 2013. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación y declarada inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el Auto núm. 793-2013 de fecha 5 de junio del 2013; decisión hoy objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 9 de julio del 2013 interpuesto por World Wide Clotting, S.A. contra el Auto núm. 793-2013 de fecha 5 de junio del 2013 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011, relativo a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, World Wide Clotting y a los recurridos Argentina Gil Nolasco, Omar Adolfo Figuereo Díaz y Fior Daliza Batista Castillo.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0121, relativo al recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marino Henríquez Tejada, contra la Sentencia núm. 1199 de fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a una litis sobre disolución de bienes patrimoniales entre los señores Marino Henríquez Tejada y Melba Duarte Moscoso, quienes sostenían una relación concubinaria o de hecho; esta última interpuso la demanda en partición por ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Duarte, obteniendo ganancia de causa. Esta decisión judicial fue recurrida en apelación por el actual recurrente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Duarte, siendo confirmada la sentencia apelada. El señor Henríquez Tejada recurrió en casación la referida decisión, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarándose caduco el referido recurso mediante



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Sentencia núm. 1199 de fecha 25 de septiembre del 2013, decisión hoy objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Marino Henríquez Tejada en fecha 26 de febrero del 2014 contra la Sentencia núm. 1199 del 25 de septiembre del 2013 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1199 del 25 de septiembre del 2013 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no constituir la declaratoria de caducidad del recurso de casación, una violación al derecho fundamental al debido proceso.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Marino Henríquez Tejada y a la parte recurrida Melba Duarte Moscoso.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Porfirio Paredes Gabriel y compartes, contra la Sentencia núm. 429 de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil trece (2013) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a una litis sobre terrenos registrados iniciada en el año 2003, cuando la recurrida Lauteria Polanco Frías y su abogado el Dr. Nicanor Rosario Martínez, interpusieron una demanda en determinación de herederos y aprobación de cuota litis respecto de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Parcela núm. 866 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Castillo, provincia Duarte, propiedad de los finados Gerardo Polanco, Ramona Rojas y Alejandro Polanco Rojas. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís acogió la demanda y ordenó la transferencia a favor de la recurrida Lauteria Polanco Frías. Los actuales recurrentes alegaron haber comprado en vida del causante de la recurrida, Gerardo Polanco, algunas porciones del terreno en cuestión; a tales fines, demandaron por ante las jurisdicciones inmobiliarias el reconocimiento de la situación jurídica que a su juicio les prevalecía, siendo rechazada sus pretensiones en todas las instancias judiciales que conocieron del caso.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 10 de enero del 2014 interpuesto por Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta contra la Sentencia núm. 429 de fecha 17 de julio del 2013 dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, Porfirio Paredes Gabriel, Miguel Ángel Beato, Leocadio Villa Mena y Rufino Candelario Acosta y a los recurridos, Lauteria Polanco Frías y Nicanor Rosario Martínez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez, contra la Resolución núm. 3995-2013 de fecha dieciocho (18) de noviembre del
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas los actuales recurridos, por incurrir en los delitos de asociación de malhechores y tráfico ilícito de personas. El tribunal penal que conoció el asunto en primer grado les descargó por insuficiencia de pruebas, siendo recurrida por el ministerio público dicha decisión por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del D.N., la cual anuló la decisión rendida en primera instancia y ordenó la celebración de un nuevo juicio penal. Esta última sentencia fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos mediante la Resolución núm. 3995-2013 de fecha 18 de noviembre del 2013, decisión hoy objeto de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha 9 de mayo del 2014 interpuesto por Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez contra la Resolución núm. 3995-2013 de fecha 8 de noviembre del 2013 dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes Guillermo Guzmán Marcano y César Belandino Veriguete Jiménez y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece(2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Ángel Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por alegado corte o suspensión indebida del servicio eléctrico, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en ocasión de una excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte demandada, mediante la Sentencia núm. 105-2007-08, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), rechazó las conclusiones incidentales de la demandada por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, declarando su competencia para conocer y decidir la demanda, fijando la continuación del conocimiento del fondo para el día trece (13) del mes de noviembre de dos mil siete (2007).</p> <p>La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), no conforme con la decisión referida interpuso por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, un recurso de impugnación (le contredit), tribunal de alzada que por medio a la Sentencia Civil núm. 441-2007-117, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), rechazó en el fondo el recurso y ordenó el envío vía secretaría del proceso por ante el tribunal de primer grado, para que continuara con el conocimiento del fondo de la demanda.</p> <p>Edesur Dominicana, S. A., recurrió en casación la citada Sentencia Civil núm. 441-2007-117, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), fallo este último objeto del recurso de revisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por alegada vulneración a los artículos 149 y 168 Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO:</b> Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y a la recurrida, señor Miguel Ángel Jiménez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Procurador General de la República contra la Sentencia núm. 177 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Como consecuencia de un proceso penal seguido a los señores Elías Wessin Chávez, José Jacobo de León Garrido y Elvis Leonor Arias Morbán, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó contra los mismos autos de apertura a juicio, el cual fue recurrido en casación por dichos imputados, produciéndose la sentencia de la Suprema Corte de Justicia hoy objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Procurador General de la República contra la Sentencia núm. 177 de fecha 18 de junio del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia aludida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Procurador General de la República y a los recurridos, Elías Wessin Chávez, Lic. Elvin Leonor Arias Morbán, y José Jacobo de León Garrido.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0131, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Domingo Martínez Estévez, contra la Sentencia núm. 381-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en fecha 2 de octubre de 2013.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente caso se origina con el otorgamiento de la orden de protección policial núm. 788, mediante la cual, el Abogado del Estado actual recurrido en revisión, le otorgó al señor Juan Rosario García la protección policial con el fin de cercar la parcela núm. 210-B-2-Ref.-716, dcl D.C. núm. 32, del Distinto Nacional avalada por el Certificado de Título núm. 93-9113. Dentro de la referida parcela, el señor Domingo Martínez Estévez actual recurrente en revisión, tenía una vivienda construida, la cual según sus alegatos fue destruida por el señor Juan Rosario García escudándose en la orden de protección policial citada. Ante este acontecimiento el señor Domingo Martínez Estévez interpuso una acción de amparo contra el Abogado del Estado, en fecha 30 de agosto del 2013, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 2 de octubre de 2013 dictó la Sentencia





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	núm. 381-2013, declarando inadmisibles la misma por resultar notoriamente improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Domingo Martínez Estévez contra la Sentencia núm. 381-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en fecha dos (2) de octubre de 2013.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 381-2013 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en fecha dos (2) de octubre de 2013, por no haberse invocado violación a derecho fundamental alguno.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Domingo Martínez Estévez, y a la parte recurrida, Abogado del Estado del Departamento Central.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	1) Expediente núm. TC-05-2015-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia, incoado por Metro Gas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00412-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de 2014; y 2) Expediente núm. TC-05-2015-0254 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de sentencia, incoado por el señor Juan
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de 2014.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de la interposición de una acción de amparo contra la Resolución núm. 292 del 19 de agosto de 2014, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana, que revocó por segunda vez la autorización previa contenida en el formulario DIG-M0011 núm. 0589 del 22 de enero de 2002, que disponía la autorización para iniciar los trámites correspondientes a la instalación de una envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), procediéndose igualmente a la clausura de las instalaciones de esta envasadora.</p> <p>Según consta en la documentación depositada en el expediente, éste sería el segundo intento de revocación por parte del Ministerio de Industria y Comercio del referido formulario DIG-M0011 NO. 0589, el cual, en un primer momento, fue revocado mediante resolución núm. 71 del 18 de abril de 2013, siendo impugnada la misma mediante un recurso contencioso-administrativo que arrojó como resultado la Sentencia núm. 00196-2014 del 27 de mayo del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sentencia revocó la indicada resolución del Ministerio de Industria y Comercio.</p> <p>Frente a esta nueva revocación, el señor Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega (antigua Volanta Gas), accionaron en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, dictándose la Sentencia núm. 00412 el 9 de diciembre de 2014, la cual acogió la acción interpuesta, decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Metro Gas, S.R.L. y el señor Juan Francisco Grullón y compartes contra la Sentencia núm. 00412-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de 2014.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00412-2014, dictada en fecha nueve (9) de diciembre de 2014 por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega por los motivos supraindicados.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Metro Gas, S.R.L. y el señor Juan Francisco Grullón, y a los recurridos, Franklin Liriano Ortega y Envasadora de Gas Ortega.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la CMA De Servicios, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00533-2014 de fecha quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El Poder Ejecutivo dictó en el año 2001 el Decreto núm. 726-01, mediante el cual se autorizaba al Procurador General de la República a contratar concesionarios para el servicio de administración de las “casas-cárceles” para los reclusos por delitos de tránsito. En noviembre del 2013, la sociedad recurrente CMA De Servicios, S.R.L., suscribió un contrato administrativo de concesión de servicios de administración de recintos carcelarios con el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República. Meses después, en noviembre del 2013, el Ministerio Público suscribiría otro contrato similar con la sociedad recurrida Centro Asistencial del Automovilista, S.A., firmando esta última en julio del 2014 otro contrato administrativo en julio del 2014 con el Consejo del Poder Judicial para el alquiler de unos locales



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>para el funcionamiento de Juzgados de Paz Especiales de Tránsito en el Distrito Nacional, Santo Domingo y Santiago.</p> <p>La recurrente, alegando que dichos contratos afectaban el contrato que se suscribiera con el Estado dominicano, por alegadamente conceder beneficios monopólicos a la sociedad recurrida Centro Asistencial del Automovilista, S.A. que afectaban el derecho a la igualdad y la libertad de empresa de la recurrente, interpuso una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibile por existir una vía judicial efectiva, mediante su Sentencia núm. 0174-2015 de fecha 5 de mayo del 2015, objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por CMA De Servicios, S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 00533-2014 de fecha 15 de diciembre del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00533-2014 de fecha 15 de diciembre del 2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por haber sido dictada conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 en cuanto a que la vía contenciosa-administrativa resulta efectiva para reclamar la nulidad de un contrato administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, CMA De Servicios, S.R.L.; y a las partes recurridas, Centro Asistencial al Automovilista, S.A., el Estado dominicano, el Consejo del Poder Judicial, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y la Fundación para la Defensa del Consumidor (FUNJUDECO).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular
----------------------	--------------------------

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0174, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 00378-2014, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El señor Miguel Antonio Encarnación de la Rosa, General de Brigada del Ejército de la República Dominicana, fue puesto en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mediante Decreto núm. 452-10 del Poder Ejecutivo, de fecha 16 de agosto de 2010. No conforme con dicha decisión el señor Encarnación de la Rosa, en fecha 06 de octubre de 2014, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana; la cual fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo acogida dicha acción mediante Sentencia núm. 00378-2014, dictada el 18 de noviembre de 2014. Dicha sentencia está siendo atacada por el Ministerio de Defensa, con el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha dieciséis (16) de marzo del dos mil quince (2015), incoado por el señor Miguel Antonio Encarnación De la Rosa, contra la Sentencia núm. 00378-2014, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00378-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por un error de interpretación en cuanto al punto de partida del plazo para la prescripción de la acción de amparo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneas las acciones de amparo interpuestas por el señor Miguel Antonio Encarnación De la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Rosa, el seis (06) de octubre de dos mil (2014), en contra del Ministerio de Defensa, de la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa y del Ejército de la República Dominicana, por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Ministerio de Defensa, y a la parte recurrida señor Miguel Antonio Encarnación De la Rosa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**